



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2068

Bogotá, D. C., jueves, 30 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
223 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se modifica y regula la restricción de la venta y consumo de bebidas alcohólicas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., septiembre de 2025.

Honorable Senador

JULIO ELÍAS CHAGÜÍ FLÓREZ

PRESIDENTE

COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 223 de 2025 Senado "Por medio de la cual se modifica y regula la restricción de la venta y consumo de bebidas alcohólicas y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, presento informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley de la referencia, a fin de que se discuta en la Comisión Primera del Senado de la República.

Cordialmente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ

Senador de la República

Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 223 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y REGULA LA RESTRICCIÓN DE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

I. Trámite de la iniciativa.

El presente Proyecto de Ley de autoría del Honorable Senador Fabián Díaz Plata, fue radicado el 27 de agosto de 2025.

El texto radicado fue publicado en la Gaceta 1332 del 10 de septiembre de 2025.

La Mesa Directiva Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, Presidida por el H. Senador Ariel Fernando Ávila Martínez, designó al suscrito Senador como Ponente para este Proyecto de Ley.

II. Objeto del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley tiene por objeto establecer un marco normativo específico y actualizado sobre la restricción de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, conocida comúnmente como "ley seca", a efectos de contribuir a la seguridad ciudadana y a la preservación del orden público, procurando que dichas medidas se apliquen de manera proporcional, salvaguardando los derechos fundamentales y evitando impactos indebidos sobre la actividad económica.

III. Justificación

La imposición de la ley seca genera un impacto económico directo y significativo sobre el sector de bares, gastrobares, restaurantes y discotecas, al restringir su actividad precisamente en los horarios de mayor demanda. Estos establecimientos forman parte de la División 56 de la Clasificación CIIU, correspondiente a la prestación de servicios de comidas y bebidas, que aporta de manera estructural al empleo y al Producto Interno Bruto (PIB) de Colombia. La restricción se traduce en pérdidas inmediatas por ventas no realizadas, reducción de ingresos y, en muchos casos, en la imposibilidad de cubrir costos fijos de operación. Según cifras de Asobares, este sector representa alrededor del 3,1% del PIB nacional de servicios y genera una alta rotación de capital que impacta de manera positiva en la economía local.

El golpe económico se evidencia en los encadenamientos productivos. Los restaurantes y gastrobares que combinan gastronomía con expendio de bebidas ven caer su demanda, pues la experiencia de consumo está íntimamente ligada al acompañamiento de licores. Esto afecta no solo a los empresarios, sino también a proveedores, distribuidores de bebidas y al personal logístico que depende de la actividad nocturna. El efecto cascada alcanza incluso al transporte público y privado: taxis, plataformas digitales y transporte masivo dejan de movilizar a miles de usuarios que en fines de semana y fechas especiales se trasladan a las zonas de rumba, lo que representa una disminución relevante de sus ingresos diarios. El impacto laboral es uno de los puntos más sensibles. La Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) del DANE revela que el sector de comidas y bebidas genera 484.569 empleos jóvenes, equivalentes al 9,47% del empleo joven a nivel nacional. De ese total, la subcategoría CIIU 5611 (venta de comida preparada a la mesa) emplea 238.485 jóvenes, mientras que la CIIU 5630 (expendio de bebidas alcohólicas) genera 46.699 empleos jóvenes. En conjunto, cerca de 30% de los trabajadores en este sector tienen menos de 28 años, lo que evidencia que cualquier restricción afecta directamente las oportunidades laborales de la juventud colombiana. Adicionalmente, este sector ha servido de puente de inclusión laboral para la población migrante venezolana, que encuentra en bares, gastrobares y restaurantes una de sus principales fuentes de ocupación. Cada cierre impuesto por la ley seca golpea a una población que ya enfrenta condiciones de vulnerabilidad y limita la posibilidad de estabilidad económica y social. Lo más problemático es que, pese a estas afectaciones económicas y laborales, los análisis empíricos demuestran que la ley seca no genera una reducción significativa en los delitos de impacto. De acuerdo con estadísticas de la Policía Nacional, durante la primera vuelta de elecciones presidenciales de 2022, en los días de restricción se registraron 967 casos de lesiones personales, 171 delitos sexuales y 86 homicidios, cifras muy similares al promedio mensual. En la segunda vuelta los resultados fueron análogos: 900 casos de lesiones personales, 153 delitos sexuales y 102 homicidios, lo que demuestra que la criminalidad se mantiene en niveles similares incluso durante la restricción. Finalmente, podemos decir que la ley seca se configura como una medida de alto costo económico y social que no ofrece resultados proporcionales en términos de seguridad ciudadana. El sacrificio de ingresos, empleos y encadenamientos productivos —que	incluyen desde meseros, bartenders y DJs hasta taxistas, domiciliarios y proveedores de alimentos y bebidas— no se justifica frente a la ausencia de evidencias sólidas de su efectividad. Por ello, resulta indispensable abrir un debate legislativo que explore alternativas de política pública más equilibradas, capaces de fortalecer la seguridad sin destruir la productividad de un sector estratégico para la economía nocturna, la generación de empleo joven y la inclusión laboral de poblaciones vulnerables. <table><tr><th colspan="3">CIFRAS CLAVE DEL IMPACTO ECONÓMICO DE LA LEY SECA</th></tr><tr><th>Indicador</th><th>Cífra</th><th>Fuente</th></tr><tr><td>Aporte al PIB (División 56 - comidas y bebidas)</td><td>≈ 3,1% del PIB nacional de servicios</td><td>Asobares / DATA EMPLEO-PIB-CIIUS</td></tr><tr><td>Empleo joven total en el sector (División 56)</td><td>484.569 empleos jóvenes</td><td>DANE - GEIH 2025</td></tr><tr><td>Empleo joven en restaurantes (CIIU 5611)</td><td>238.485 empleos jóvenes</td><td>DANE - GEIH 2025</td></tr><tr><td>Empleo joven en expendio de bebidas (CIIU 5630)</td><td>46.699 empleos jóvenes</td><td>DANE - GEIH 2025</td></tr><tr><td>Proporción de empleo joven en el sector</td><td>29,08% del empleo total del sector</td><td>DANE - GEIH 2025</td></tr><tr><td>Ocupación de población migrante venezolana</td><td>Alta concentración en bares, gastrobares y restaurantes</td><td>Estudio Asobares 2024</td></tr><tr><td>Lesiones personales (1ª vuelta electoral 2022)</td><td>967 casos</td><td>Policía Nacional 2022</td></tr><tr><td>Delitos sexuales (1ª vuelta electoral 2022)</td><td>171 casos</td><td>Policía Nacional 2022</td></tr><tr><td>Homicidios (1ª vuelta electoral 2022)</td><td>86 casos</td><td>Policía Nacional 2022</td></tr><tr><td>Lesiones personales (2ª vuelta electoral 2022)</td><td>900 casos</td><td>Policía Nacional 2022</td></tr><tr><td>Delitos sexuales (2ª vuelta electoral 2022)</td><td>153 casos</td><td>Policía Nacional 2022</td></tr><tr><td>Homicidios (2ª vuelta electoral 2022)</td><td>102 casos</td><td>Policía Nacional 2022</td></tr></table> MARCO NORMATIVO NACIONAL - MARCO JURÍDICO Desarrollo Histórico de la ley seca desde sus orígenes hasta su implementación en nuestros tiempos:	CIFRAS CLAVE DEL IMPACTO ECONÓMICO DE LA LEY SECA			Indicador	Cífra	Fuente	Aporte al PIB (División 56 - comidas y bebidas)	≈ 3,1% del PIB nacional de servicios	Asobares / DATA EMPLEO-PIB-CIIUS	Empleo joven total en el sector (División 56)	484.569 empleos jóvenes	DANE - GEIH 2025	Empleo joven en restaurantes (CIIU 5611)	238.485 empleos jóvenes	DANE - GEIH 2025	Empleo joven en expendio de bebidas (CIIU 5630)	46.699 empleos jóvenes	DANE - GEIH 2025	Proporción de empleo joven en el sector	29,08% del empleo total del sector	DANE - GEIH 2025	Ocupación de población migrante venezolana	Alta concentración en bares, gastrobares y restaurantes	Estudio Asobares 2024	Lesiones personales (1ª vuelta electoral 2022)	967 casos	Policía Nacional 2022	Delitos sexuales (1ª vuelta electoral 2022)	171 casos	Policía Nacional 2022	Homicidios (1ª vuelta electoral 2022)	86 casos	Policía Nacional 2022	Lesiones personales (2ª vuelta electoral 2022)	900 casos	Policía Nacional 2022	Delitos sexuales (2ª vuelta electoral 2022)	153 casos	Policía Nacional 2022	Homicidios (2ª vuelta electoral 2022)	102 casos	Policía Nacional 2022
CIFRAS CLAVE DEL IMPACTO ECONÓMICO DE LA LEY SECA																																											
Indicador	Cífra	Fuente																																									
Aporte al PIB (División 56 - comidas y bebidas)	≈ 3,1% del PIB nacional de servicios	Asobares / DATA EMPLEO-PIB-CIIUS																																									
Empleo joven total en el sector (División 56)	484.569 empleos jóvenes	DANE - GEIH 2025																																									
Empleo joven en restaurantes (CIIU 5611)	238.485 empleos jóvenes	DANE - GEIH 2025																																									
Empleo joven en expendio de bebidas (CIIU 5630)	46.699 empleos jóvenes	DANE - GEIH 2025																																									
Proporción de empleo joven en el sector	29,08% del empleo total del sector	DANE - GEIH 2025																																									
Ocupación de población migrante venezolana	Alta concentración en bares, gastrobares y restaurantes	Estudio Asobares 2024																																									
Lesiones personales (1ª vuelta electoral 2022)	967 casos	Policía Nacional 2022																																									
Delitos sexuales (1ª vuelta electoral 2022)	171 casos	Policía Nacional 2022																																									
Homicidios (1ª vuelta electoral 2022)	86 casos	Policía Nacional 2022																																									
Lesiones personales (2ª vuelta electoral 2022)	900 casos	Policía Nacional 2022																																									
Delitos sexuales (2ª vuelta electoral 2022)	153 casos	Policía Nacional 2022																																									
Homicidios (2ª vuelta electoral 2022)	102 casos	Policía Nacional 2022																																									
- Ley 12 de 1923 Establece el monopolio estatal del alcohol en Colombia, bajo administración de los departamentos. - Década de 1940 Se empiezan a aplicar restricciones al consumo de licor en Colombia durante eventos políticos o sociales para prevenir disturbios. Surge la práctica informal de "ley seca". 9 de abril de 1948 Tras el asesinato de Jorge Eliécer Gaitán, el gobierno decreta Ley Seca para contener disturbios y saqueos. 1995 (Bogotá) Durante la alcaldía de Antanas Mockus, se implementó la llamada “Ley Zanahoria”, que limita horarios para el consumo de alcohol en bares y discotecas. - Desde 2000 en adelante La Ley Seca se institucionaliza como medida preventiva durante elecciones, eventos deportivos y festividades, aplicada por decreto presidencial o local. - Actualidad Se aplica de manera regular en jornadas electorales (desde las 6:00 p.m. del día anterior hasta las 6:00 a.m. del día siguiente) y en contextos de orden público o salud pública. Por lo tanto es correcto afirmar que la Ley Seca en Colombia no nace dentro de nuestro ordenamiento jurídico, sino que más bien es una figura adoptada a partir de antecedentes internacionales, especialmente de la situación estadounidense en el siglo XX. Su implementación en el país no responde a una política prohibicionista de largo plazo, sino que fue adaptada como una medida excepcional y temporal orientada a proteger el orden público en situaciones específicas como elecciones, celebraciones masivas o crisis de orden público y de seguridad. Aunque esta medida, hoy está normalizada y cuenta con respaldo legal y administrativo, es anterior a muchas de nuestras disposiciones normativas actuales, y su origen obedece más a la práctica	administrativa y a la necesidad de orden público que a un diseño legal estructurado desde su inicio. Por lo tanto, la Ley Seca en Colombia debe entenderse como una figura importada, adaptada y con la necesidad de ser reglamentada, ya que ha pasado de ser una práctica informal a convertirse en una herramienta institucionalizada dentro de nuestro contexto jurídico contemporáneo. En Colombia, la denominada “ley seca” es una medida preventiva de carácter temporal que restringe el expendio y consumo de bebidas embriagantes con el fin de preservar el orden público y garantizar el normal desarrollo de actividades de especial relevancia, como las jornadas electorales ordinarias y atípicas, celebraciones masivas o situaciones que puedan implicar riesgos para la seguridad ciudadana. Su aplicación se fundamenta principalmente en el Código Electoral (Decreto 2241 de 1986), que regula su implementación en el marco electoral, así como en las facultades de policía conferidas a alcaldes y gobernadores por la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012. De acuerdo con esta normativa, el Gobierno Nacional puede establecer la ley seca mediante decretos de orden público con cobertura nacional, mientras que gobernadores y alcaldes tienen la facultad de expedir actos administrativos que restrinjan o prohíban el consumo y venta de licor en su jurisdicción, siempre que la medida esté debidamente motivada, sea proporcional, limitada en el tiempo y territorialmente delimitada. Las normas que actualmente regulan la denominada ley seca en Colombia son las siguientes: DECRETO 2241 DE 1986 “Por el cual se adopta el Código Electoral.” ARTÍCULO 206. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas embriagantes desde las seis (6) de la tarde del día anterior a aquel en que deban verificarse las votaciones hasta las seis (6) de la mañana del día siguiente a la elección. Los Alcaldes Municipales impondrán las sanciones correspondientes por violación de esta norma, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Códigos de Policía. LEY 1551 DE 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”																																										

El artículo 29 de esta norma, que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, faculta expresamente a los alcaldes para restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes en su jurisdicción. “(...) 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; b) Decretar el toque de queda; c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes; d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley; e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen. (...)” DECRETO 1740 DE 2017 “Por medio del cual se adiciona el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, relacionado con orden público y en especial sobre la prohibición y restricción para el expendio y consumo de bebidas embriagantes” Reglamenta las disposiciones sobre orden público contenidas en la Ley 1551 de 2012, estableciendo los criterios y procedimientos que deben observar las autoridades territoriales para decretar la prohibición o restricción en el expendio y consumo de bebidas embriagantes conocida como “ley seca” en sus jurisdicciones. La norma precisa que esta medida debe ser preventiva, temporal, motivada y proporcional, delimitando su alcance en tiempo, lugar y circunstancias específicas, y sustentarse en razones de seguridad ciudadana, convivencia y protección de derechos, especialmente en contextos como jornadas electorales, eventos masivos o situaciones que puedan afectar el orden público. - Decretos que han ordenado la medida de Ley Seca en Colombia: <table><tr><td>DECRETO</td><td>RAZÓN</td><td>PERIODO DE LEY SECA</td></tr></table>	DECRETO	RAZÓN	PERIODO DE LEY SECA	<table><tr><td>Decreto 900 de 2019</td><td>Orden público / jornada de consultas internas (elecciones de mayo de 2019).</td><td>25 mayo 2019 (18:00) – 27 mayo 2019 (06:00)</td></tr><tr><td>Decreto 457 de 2020</td><td>Emergencia sanitaria COVID-19 / cuarentena nacional.</td><td>25 mar. 2020 (00:00) – 12 abr. 2020 (24:00)</td></tr><tr><td>Decreto 531 de 2020</td><td>Emergencia sanitaria COVID-19 / prórroga de cuarentena.</td><td>13 abr. 2020 (00:00) – 27 abr. 2020 (00:00)</td></tr><tr><td>Decreto 636 de 2020</td><td>Emergencia sanitaria COVID-19 / prórroga de cuarentena.</td><td>11 may. 2020 (00:00) – 25 may. 2020 (00:00)</td></tr><tr><td>Decreto 170753 de 2021 (Valle del Cauca)</td><td>Orden público / protestas 20 de julio de 2021 (Paro Nacional).</td><td>19 jul. 2021 (19:00) – 21 jul. 2021 (05:00)</td></tr><tr><td>Decreto 251 de 2021 (Cundinamarca)</td><td>Orden público / protestas 20 de julio de 2021.</td><td>19 jul. 2021 (18:00) – 21 jul. 2021 (05:00)</td></tr><tr><td>Decreto 830 de 2022</td><td>Orden público / elecciones presidenciales (primera vuelta 29 mayo 2022).</td><td>28 mayo 2022 (16:00) – 30 mayo 2022 (12:00)</td></tr><tr><td>Decreto 979 de 2022</td><td>Orden público / elecciones presidenciales (segunda vuelta 19 junio 2022).</td><td>18 junio 2022 (18:00) – 20 junio 2022 (12:00)</td></tr><tr><td>Decreto 1702 de 2023</td><td>Orden público / elecciones regionales (29 octubre 2023).</td><td>28 oct. 2023 (18:00) – 30 oct. 2023 (06:00)</td></tr></table> Históricamente en Colombia la medida de ley seca ha sido recurrente en contextos de orden público, comicios electorales y emergencias sanitarias. Por ejemplo, durante la pandemia de COVID-19 el Gobierno Nacional decretó la prohibición de venta y consumo de alcohol en todo el país en varias ocasiones (por ejemplo, Decretos 457/2020, 531/2020 y 636/2020). De igual forma, en cada proceso electoral se han establecido periodos de ley seca para garantizar la tranquilidad y el normal desarrollo del voto. En las jornadas de protestas del 20 de julio de 2021, varios departamentos (p. ej. Cundinamarca y Valle del Cauca) decretaron ley seca para evitar disturbios. La tabla anterior resume las normas nacionales y departamentales que incluyeron restricción temporal al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, con sus periodos específicos. Estos antecedentes ilustran cómo las autoridades han recurrido a la ley seca en distintos escenarios, lo cual motiva la necesidad de un proyecto de ley que regule de forma uniforme y coherente esta medida.	Decreto 900 de 2019	Orden público / jornada de consultas internas (elecciones de mayo de 2019).	25 mayo 2019 (18:00) – 27 mayo 2019 (06:00)	Decreto 457 de 2020	Emergencia sanitaria COVID-19 / cuarentena nacional.	25 mar. 2020 (00:00) – 12 abr. 2020 (24:00)	Decreto 531 de 2020	Emergencia sanitaria COVID-19 / prórroga de cuarentena.	13 abr. 2020 (00:00) – 27 abr. 2020 (00:00)	Decreto 636 de 2020	Emergencia sanitaria COVID-19 / prórroga de cuarentena.	11 may. 2020 (00:00) – 25 may. 2020 (00:00)	Decreto 170753 de 2021 (Valle del Cauca)	Orden público / protestas 20 de julio de 2021 (Paro Nacional).	19 jul. 2021 (19:00) – 21 jul. 2021 (05:00)	Decreto 251 de 2021 (Cundinamarca)	Orden público / protestas 20 de julio de 2021.	19 jul. 2021 (18:00) – 21 jul. 2021 (05:00)	Decreto 830 de 2022	Orden público / elecciones presidenciales (primera vuelta 29 mayo 2022).	28 mayo 2022 (16:00) – 30 mayo 2022 (12:00)	Decreto 979 de 2022	Orden público / elecciones presidenciales (segunda vuelta 19 junio 2022).	18 junio 2022 (18:00) – 20 junio 2022 (12:00)	Decreto 1702 de 2023	Orden público / elecciones regionales (29 octubre 2023).	28 oct. 2023 (18:00) – 30 oct. 2023 (06:00)
DECRETO	RAZÓN	PERIODO DE LEY SECA																													
Decreto 900 de 2019	Orden público / jornada de consultas internas (elecciones de mayo de 2019).	25 mayo 2019 (18:00) – 27 mayo 2019 (06:00)																													
Decreto 457 de 2020	Emergencia sanitaria COVID-19 / cuarentena nacional.	25 mar. 2020 (00:00) – 12 abr. 2020 (24:00)																													
Decreto 531 de 2020	Emergencia sanitaria COVID-19 / prórroga de cuarentena.	13 abr. 2020 (00:00) – 27 abr. 2020 (00:00)																													
Decreto 636 de 2020	Emergencia sanitaria COVID-19 / prórroga de cuarentena.	11 may. 2020 (00:00) – 25 may. 2020 (00:00)																													
Decreto 170753 de 2021 (Valle del Cauca)	Orden público / protestas 20 de julio de 2021 (Paro Nacional).	19 jul. 2021 (19:00) – 21 jul. 2021 (05:00)																													
Decreto 251 de 2021 (Cundinamarca)	Orden público / protestas 20 de julio de 2021.	19 jul. 2021 (18:00) – 21 jul. 2021 (05:00)																													
Decreto 830 de 2022	Orden público / elecciones presidenciales (primera vuelta 29 mayo 2022).	28 mayo 2022 (16:00) – 30 mayo 2022 (12:00)																													
Decreto 979 de 2022	Orden público / elecciones presidenciales (segunda vuelta 19 junio 2022).	18 junio 2022 (18:00) – 20 junio 2022 (12:00)																													
Decreto 1702 de 2023	Orden público / elecciones regionales (29 octubre 2023).	28 oct. 2023 (18:00) – 30 oct. 2023 (06:00)																													
MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL La ley seca, contemplada en normas electorales, códigos de policía y decretos especiales, constituye una herramienta de política pública utilizada por múltiples países latinoamericanos para mitigar riesgos en momentos de alta concentración ciudadana. Aunque comparte un objetivo común mantener el orden y prevenir incidentes, su regulación presenta un mosaico normativo que refleja la diversidad jurídica y cultural de la región. A continuación se recopilan y contrastan las disposiciones que rigen esta medida en distintos países. - México Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), artículo 300. “(...) El día de la elección y el precedente, las autoridades competentes de acuerdo a la normatividad que exista en cada entidad federativa, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes (...)” No existe prohibición expresa del consumo personal en el domicilio, ni regulación federal sobre consumo público general. La norma electoral localiza la medida en los establecimientos. Depende del estado; puede decretarse para elecciones ordinarias o atípicas. Ejemplos Elección del Poder Judicial de la Federación (junio 2025) Ciudad de México y Estado de México: venta suspendida desde las 00:01 del sábado hasta las 23:59 del domingo. Restaurantes con venta de comida pueden servir alcohol al comer. (“Ley Seca en México: dónde se llevó a cabo y a qué hora termina” 2024) Consulta popular (1 de agosto 2021) Estados como Nuevo León, Tamaulipas, Puebla, Veracruz, y algunos municipios de Guanajuato aplicaron ley seca durante la consulta popular, Periodo: desde la medianoche del sábado hasta las 23:59 del domingo. (“¿Habrà "ley seca" por la consulta popular? En 5 estados se aplicará la medida”, n.d.)	Elecciones estatales ordinarias (5 de junio 2022) desde las 20:00 h del sábado al domingo a las 09:00 h, con excepción de restaurantes turísticos que vendían sólo con alimentos. (“Ley Seca: ¿en qué estados habrá esta medida por las elecciones del 2 de junio? - El Heraldó de México”, n.d.)) La mayoría de las leyes estatales se acogen al Art.300 de la LGIFE, que permite a gobiernos estatales limitar el horario de servicio en establecimientos de alcohol durante elecciones. Algunas excepciones incluyen restaurantes turísticos con venta de comida. - Perú - Ley Orgánica de Elecciones (Ley N.º 26859), artículo 351. Artículo 351. Desde las 8:00 horas del día anterior al día de la votación, hasta las 8:00 horas del día siguiente de las elecciones, no es permitido el expendio de bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cierran los establecimientos, o los espacios de los establecimientos comerciales, dedicados exclusivamente a dicho expendio. La ‘Ley seca’ no aplica a tomar bebidas alcohólicas en reuniones privadas; solo imposibilita a los restaurantes, bares, tiendas, autoservicios, supermercados y todo tipo de comercio ambulatorio, a la venta de bebidas alcohólicas. (“Elecciones 2022: ¿Qué implica la ley seca? Todo lo que debe saber sobre las restricciones electorales” 2022)). - Argentina - Código Electoral Nacional (Ley 19.945): Artículo 71: (...)Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres (3) horas del cierre del comicio;(...) Artículo 136: Expendio de bebidas alcohólicas. Se impondrá prisión de quince días a seis meses, a las personas que expendan bebidas alcohólicas desde doce horas antes y hasta tres horas después de finalizado el acto eleccionario. En Argentina la ley seca electoral aplica al expendio o venta de alcohol, no al consumo privado dentro del hogar.																														

- Panamá - Código Electoral

Artículo 409. Las cantinas, las bodegas, los centros de diversión nocturnos, los salones de baile y los demás lugares de expendio de bebidas alcohólicas deberán permanecer cerrados desde las doce del mediodía del día sábado anterior a las elecciones hasta las doce del mediodía del día siguiente a las elecciones. Dentro del mismo periodo, se prohíbe la venta, el obsequio, el traspaso, el uso y el consumo de bebidas alcohólicas.

Esta prohibición incluye los vinos, las cervezas y demás bebidas fermentadas. Se exceptúa de esta prohibición el consumo por los extranjeros en los hoteles donde están hospedados.

- Honduras - Ley Electoral

ARTÍCULO 246.- Prohibición de espectáculos públicos y expendio de bebidas alcohólicas. Quedan prohibidos los espectáculos públicos y el expendio, distribución y/o consumo de bebidas alcohólicas desde las seis horas (6:00 a.m.) del día anterior a aquel en que debe verificarse una elección, hasta las dieciocho horas (6:00 p.m.) del día siguiente al que se llevó a cabo la misma. Quien contravenga lo dispuesto en este Artículo, se le impondrá una multa de CUATRO (4) A DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS.

Este artículo rige tanto para elecciones ordinarias como para atípicas.

CUADRO COMPARATIVO

País	Periodo de Ley Seca (Inicio - Fin)	Norma	Observaciones principales
Colombia	Desde las 6:00 p.m. del sábado anterior a la elección hasta el lunes a las 6:00 a.m.	Art. 206 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986)	Aplica a elecciones ordinarias y atípicas.
México	Determinado por autoridades locales, por lo general desde 24 h antes hasta 24 h después del comicio	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIEP), Art. 300	Puede variar por estado o municipio.

Perú	Desde las 48 horas antes del día de la elección hasta el día siguiente al cierre de votación	Ley Orgánica de Elecciones, Art. 356 y 357	Incluye venta y consumo público.
Argentina	Desde 12 horas antes de la elección hasta 3 horas después del cierre de los comicios	Código Electoral Nacional, Art. 71	Prohíbe la venta de alcohol.
Guatemala	Desde las 12:00 p.m. del sábado anterior hasta las 6:00 a.m. del lunes posterior	Ley Electoral y de Partidos Políticos, Art. 223	Prohíbe venta y consumo público.
Honduras	Desde 24 horas antes del inicio de las elecciones hasta el día siguiente a las mismas (usualmente hasta lunes)	Ley Electoral y sus reformas (última: Decreto 35-2021)	Confirmado por Consejo Nacional Electoral.
Panamá	Desde las 12:00 a.m. del sábado anterior hasta las 12:00 p.m. del lunes posterior	Código Electoral, Art. 421 (Decreto 12 de 2024)	Se aplica en elecciones generales y parciales.
El Salvador	Desde 24 horas antes de la jornada electoral hasta 24 horas después	Código Electoral, Art. 284	Prohibición a nivel nacional.

El análisis comparativo evidencia que, si bien la ley seca es una herramienta comúnmente utilizada en América Latina para salvaguardar la tranquilidad y transparencia de los procesos electorales, su alcance, duración y mecanismos de control varían significativamente entre países. Mientras en algunos casos la restricción se limita al expendio en establecimientos, en otros incluye también el consumo en espacios públicos o privados. Asimismo, el inicio y final de la prohibición oscilan desde unas horas hasta varios días antes y después de las jornadas electorales. Estas diferencias responden a contextos políticos, culturales y normativos propios de cada nación, lo que plantea el reto de armonizar criterios para garantizar un equilibrio entre la preservación del orden público y el respeto a las libertades ciudadanas.

IV. Impacto Fiscal

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se informa que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo, por lo que no representa ningún gasto adicional para la Nación.

V. Pliego de modificaciones

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
PROYECTO DE LEY 223 DE 2025 SENADO “Por medio de la cual se modifica y regula la restricción de la venta y consumo de bebidas alcohólicas y se dictan otras disposiciones” El Congreso de Colombia, DECRETA: CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1. Objeto La presente ley tiene por objeto crear un marco normativo que regule la restricción de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, comúnmente conocida como “ley seca”, bajo criterios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad y sin afectar los derechos fundamentales ni la actividad económica con el fin de contribuir a la seguridad ciudadana y a la preservación del orden público, asegurando que dichas medidas se adopten. ARTÍCULO 2: Ámbito de Aplicación: Esta ley será aplicable en todo el territorio nacional en situaciones de	PROYECTO DE LEY 223 DE 2025 SENADO “Por medio de la cual se modifica y regula la restricción <u>temporal a</u> de la venta y consumo de bebidas alcohólicas y se dictan otras disposiciones” El Congreso de Colombia, DECRETA: CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un marco normativo que regule <u>regular</u> la restricción <u>temporal a</u> de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, comúnmente conocida como “ley seca”, bajo criterios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, y sin afectar <u>respetando</u> los derechos fundamentales, <u>especialmente lo dispuesto en el artículo 333 de la Constitución Política,</u> ni la actividad económica con el fin de contribuir a la seguridad ciudadana y a la preservación del orden público, <u>asegurando que dichas medidas se adopten.</u> ARTÍCULO 2: Ámbito de Aplicación. Esta ley será aplicable en todo el territorio nacional en situaciones de	Se ajusta para aclarar. Ajustes de forma y redacción a fin de que sea más clara la disposición. Sin modificaciones.

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
alteración de orden público.	alteración de orden público.	
CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES Y CRITERIOS.	CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES ORIENTADORES Y CRITERIOS PARA ORDENAR LA PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	Ajuste de redacción. de
ARTÍCULO 3. Principios orientadores de la medida: La decisión para aplicar la “ley seca” deberá fundarse en los siguientes principios:	ARTÍCULO 3. Principios orientadores de la medida. La decisión para aplicar <u>orden de prohibición o restricción temporal a la venta y consumo de bebidas alcohólicas</u> la “ ley seca ” deberá fundarse en <u>respetar</u> los siguientes principios:	Ajustes de forma y de redacción para dar mayor claridad al artículo
- Razonabilidad: La medida deberá ser coherente con la finalidad de preservar el orden público (EN CASOS DE ALTERACIÓN) y sustentarse en los criterios y condiciones establecidos en la presente ley.	- Razonabilidad: La medida <u>orden de prohibición o restricción</u> deberá ser coherente con la finalidad de preservar el orden público, <u>cuando este se encuentre alterado,</u> (EN CASOS DE ALTERACIÓN) y sustentarse en los criterios y condiciones establecidos en la presente ley.	
- Necesidad. La medida deberá adoptarse cuando resulte imprescindible para salvaguardar el orden público y la seguridad ciudadana, acreditando que, aun cuando puedan existir otras alternativas, ninguna garantiza con igual eficacia y certeza la prevención del riesgo identificado.	- Necesidad. La medida <u>orden de prohibición o restricción</u> deberá <u>podrá ordenarse</u> cuando resulte imprescindible para salvaguardar el orden público y la seguridad ciudadana, acreditando que, aun cuando puedan existir otras alternativas, ninguna garantiza con igual eficacia y certeza la prevención del riesgo identificado.	
- Proporcionalidad. El alcance y la intensidad de la medida deberán	- Proporcionalidad. El alcance y la intensidad de la medida <u>orden de</u>	

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
ser equilibrados, de manera que no impongan cargas excesivas o desproporcionadas a la ciudadanía ni a los sectores económicos involucrados.	prohibición o restricción deberán ser equilibrados, de manera que no impongan cargas excesivas o desproporcionadas a la ciudadanía ni a los sectores económicos involucrados.	
- Temporalidad: La medida regirá sólo durante el tiempo estrictamente necesario para atender la situación que la origina, evitando extensiones injustificadas.	- Temporalidad: La medida orden de prohibición o restricción regirá sólo durante el tiempo estrictamente necesario para atender la situación que la origina, evitando extensiones injustificadas.	
- Seguridad jurídica: La disposición deberá formularse de manera clara y precisa, con suficiente motivación que impida su aplicación arbitraria o discrecional.	- Seguridad jurídica: La disposición orden de prohibición o restricción deberá formularse de manera clara y precisa, con suficiente motivación que impida su aplicación arbitraria o discrecional.	
- Publicidad. La medida deberá ser difundida con antelación suficiente, a través de medios idóneos de comunicación, de forma que los destinatarios y la ciudadanía en general conozcan oportunamente su contenido, alcance y duración.	- Publicidad. La medida orden de prohibición o restricción deberá ser difundida con antelación suficiente, a través de medios idóneos de comunicación, de forma que los destinatarios y la ciudadanía en general conozcan oportunamente su contenido, alcance y duración.	
ARTÍCULO 4. Criterios y condiciones para la imposición de la Ley Seca en el territorio nacional. El Gobierno Nacional, así como los gobernadores y alcaldes en el ámbito de su respectiva competencia, podrán decretar, en todo o en parte del territorio bajo su jurisdicción, la prohibición o restricción del expendio y consumo de bebidas embriagantes, en	ARTÍCULO 4. Criterios y condiciones para la imposición de la Ley Seca orden de prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas en el territorio nacional. El Gobierno Nacional, así como los gobernadores y alcaldes en el ámbito de su respectiva competencia, podrán decretar, en todo o en parte del territorio bajo su jurisdicción, la prohibición o restricción del expendio y consumo	Ajustes de forma y de redacción para dar mayor claridad al artículo.

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, con el fin de preservar o restablecer el orden público. Esta medida, conocida como ley seca, deberá adoptarse con sujeción a los siguientes criterios:	de bebidas embriagantes alcohólicas , en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, con el fin de preservar o restablecer el orden público. Esta medida, conocida como ley seca, Dicha orden, además de respetar los principios orientadores establecidos en el artículo anterior, deberá adoptarse darse con sujeción a los siguientes criterios:	
a) La decisión deberá observar los principios enunciados en el artículo 3 de la presente Ley, garantizando que su aplicación no implique la supresión absoluta o injustificada de libertades públicas o privadas.	a) La decisión deberá observar los principios enunciados en el artículo 3 de la presente Ley, garantizando que su aplicación no implique la supresión absoluta o injustificada de libertades públicas o privadas.	
b) La medida sólo podrá adoptarse cuando resulte indispensable para la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá fundarse en razones ajenas a este objetivo.	b) La orden de prohibición o restricción sólo podrá adoptarse cuando resulte indispensable para la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá fundarse en razones ajenas a este objetivo.	
c) Deberá existir una relación de causalidad directa y comprobable entre la alteración, amenaza o riesgo al orden público y la imposición de la medida.	c) Deberá existir una relación de causalidad directa y comprobable entre la alteración, amenaza o riesgo al orden público y la imposición de la medida prohibición o restricción.	
d) El acto administrativo que la decrete deberá definir expresamente el ámbito territorial y el periodo de duración, los cuales deberán limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar la situación que motiva la medida.	d) El acto administrativo que la decrete la prohibición o restricción deberá definir expresamente el ámbito territorial y el periodo de duración, los cuales deberán limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar la situación que motiva la medida.	

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
e) Cuando existan estudios técnicos actualizados, con fecha oficial verificable, estos servirán de manera motivada para adoptar la decisión y deberán ser referenciados en el acto que imponga la medida.	e) Cuando existan estudios técnicos actualizados, con fecha oficial verificable, estos servirán de manera motivada para adoptar la decisión y deberán ser referenciados en el acto que imponga la medida.	
f) La medida podrá ser aplicada de forma diferenciada por zonas geográficas, según lo determinen las condiciones del territorio, el nivel de riesgo, la naturaleza del evento o las particularidades sociales, culturales o institucionales.	f) La medida prohibición o restricción podrá ser aplicada de forma diferenciada por zonas geográficas, según lo determinen se requiera, de acuerdo con las condiciones del territorio, el nivel de riesgo, la naturaleza del evento o las particularidades sociales, culturales o institucionales.	
ARTÍCULO 5. Duración máxima de la medida: La medida no podrá exceder de doce (12) horas continuas, salvo que se presente una alteración grave del orden público que justifique su prórroga, en este caso, la autoridad competente podrá disponer su extensión únicamente por el tiempo estrictamente necesario para restablecer la normalidad.	ARTÍCULO 5. Duración máxima de la <u>prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas</u>. La orden de prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas no podrá exceder de doce (12) horas continuas, salvo que se presente una alteración grave del orden público que justifique su prórroga, en este caso, la autoridad competente podrá disponer su extensión únicamente por el tiempo estrictamente necesario para restablecer la normalidad el orden público .	Se ajusta la redacción y se aclara que la prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas podrá ordenarse únicamente en el ámbito territorial donde se desarrollen elecciones atípicas.
Parágrafo 1: La medida deberá levantarse inmediatamente después de que cesen las causas que motivaron su adopción, entre ellas, la normalización del orden público o el restablecimiento de las condiciones de seguridad ciudadana.	Parágrafo 1: La medida prohibición o restricción deberá levantarse finalizar prohibición o restricción deberá levantarse finalizar inmediatamente después de que cesen las causas que motivaron su adopción, entre ellas, la normalización del orden público o el restablecimiento de las condiciones de seguridad ciudadana.	

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
Parágrafo 2: Cuando la medida se adopte como complemento para preservar el orden público durante el desarrollo de las elecciones presidenciales, legislativas, departamentales y municipales siempre que se desarrollen de manera ordinaria y dentro del territorio nacional, su vigencia se extenderá desde dos (2) horas antes del inicio de la votación hasta dos (2) horas después del cierre de los comicios. Esta disposición no será aplicable a procesos electorales de carácter atípico ni a otras situaciones distintas a las previstas en el presente artículo.	Parágrafo 2: Cuando la medida prohibición o restricción se adopte medida prohibición o restricción se adopte ordene como complemento para preservar el orden público durante el desarrollo de las elecciones presidenciales, legislativas, departamentales y municipales, siempre que se desarrollen de manera ordinaria y dentro del territorio nacional o de forma atípica únicamente en el ámbito territorial donde se desarrolle el proceso de elección , su vigencia se extenderá desde dos (2) horas antes del inicio de la votación hasta dos (2) horas después del cierre de los comicios. Esta disposición no será aplicable a procesos electorales de carácter atípico ni a otras situaciones distintas a las previstas en el la presente artículo Ley .	
ARTÍCULO 6. Publicación y entrada en vigencia de la medida: La decisión de imponer la restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas deberá ser expedida mediante acto administrativo motivado y publicada, como mínimo, a través de la página web oficial de la autoridad competente que la expida.	ARTÍCULO 6. Publicación y entrada en vigencia de la medida: La decisión de imponer la restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas deberá ser expedida mediante acto administrativo motivado y publicada que será publicado, como mínimo, a través de la página web oficial de la autoridad competente que la expida y de los canales de comunicación oficiales de esta en redes sociales.	Se adiciona la publicación del acto administrativo en las redes sociales de la autoridad competente y se hacen ajustes de redacción.
La medida entrará en vigencia únicamente después de transcurridas al menos cuarenta y ocho (48) horas desde su publicación, salvo que por circunstancias extraordinarias de	La medida entrará en vigencia únicamente después de transcurridas al menos cuarenta y ocho (48) horas desde su publicación, salvo que por circunstancias extraordinarias de	

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
riesgo inminente para el orden público se requiera su aplicación inmediata, lo cual deberá ser expresamente justificado en el acto administrativo sin omitir lo contemplado en el inciso anterior.	riesgo inminente para el orden público se requiera su aplicación inmediata, lo cual deberá ser expresamente justificado en el acto administrativo sin omitir lo contemplado en el inciso anterior.	
Parágrafo: Cuando se adopte como complemento para preservar el orden público durante las jornadas electorales en el territorio nacional, la medida deberá ser publicada al menos setenta y dos (72) horas antes de su aplicación.	Parágrafo: Cuando <u>la prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas se adopte ordene como complemento medida complementaria</u> para preservar el orden público durante las jornadas electorales en el territorio nacional, la medida deberá ser publicada al menos setenta y dos (72) horas antes de su aplicación <u>entrada en vigencia</u> .	
ARTÍCULO 7. Excepciones: Se permitirá el expendio de bebidas alcohólicas en los siguientes casos:	ARTÍCULO 7. Excepciones. Se permitirá el expendio de bebidas alcohólicas en los siguientes casos <u>lugares</u> :	Ajustes de redacción.
a) Zonas distantes: En caso de que la medida se adopte de manera complementaria durante las jornadas electorales, la autoridad que emita la medida podrá exceptuar de su aplicación aquellas zonas geográficas que, por su ubicación alejada del perímetro donde se desarrollen las actividades electorales o por la inexistencia de riesgos que puedan afectar el orden público.	a) Zonas distantes: En caso de que la medida prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas se adopte ordene de manera complementaria durante las jornadas electorales, la autoridad que emita la medida expida la orden podrá exceptuar de su aplicación aquellas zonas geográficas que, por su ubicación se encuentren alejadas del perímetro donde se desarrollen las actividades electorales o por la inexistencia de riesgos que puedan afectar el orden público <u>en las áreas que ordene excluir</u> .	
b) Restaurantes: siempre que su consumo sea exclusivamente	b) Restaurantes: Siempre que su consumo sea exclusivamente	

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
acompañado de alimentos y se realice al interior del establecimiento.	acompañado de alimentos y se realice al interior del establecimiento.	
c) Establecimientos de hospedaje con Registro Nacional de Turismo vigente: Siempre que la venta se realice para el consumo al interior del establecimiento, exclusivamente a huéspedes registrados conforme a lo dispuesto en la Ley 2068 de 2020.	c) Establecimientos de hospedaje con Registro Nacional de Turismo vigente: Siempre que la venta se realice para el consumo al interior del establecimiento, exclusivamente a huéspedes registrados conforme a lo dispuesto en la Ley 2068 de 2020.	
CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES	CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES	
ARTÍCULO 8. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 8. Vigencia y derogaciones <u>derogatorias</u> . La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Ajuste de forma.

VII. Conflicto de Intereses

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir “(...) *un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286*”, se plantea lo siguiente.

El ponente, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este tema, considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación por cuanto se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo; sin embargo, cada Congresista deberá evaluar si, en su caso particular y el de sus parientes en los grados establecidos en la Ley, hay o no un conflicto de interés respecto de lo propuesto en este Proyecto de Ley.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 223 DE 2025 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y REGULA LA RESTRICCIÓN TEMPORAL A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la restricción temporal a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, comúnmente conocida como “ley seca”, bajo criterios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, respetando los derechos fundamentales, especialmente lo dispuesto en el artículo 333 de la Constitución Política, con el fin de contribuir a la seguridad ciudadana y a la preservación del orden público.

ARTÍCULO 2: Ámbito de Aplicación. Esta ley será aplicable en todo el territorio nacional en situaciones de alteración de orden público.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS ORIENTADORES Y CRITERIOS PARA ORDENAR LA PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 3. Principios orientadores de la medida. La orden de prohibición o restricción temporal a la venta y consumo de bebidas alcohólicas deberá respetar los siguientes principios:

- **Razonabilidad:** La orden de prohibición o restricción deberá ser coherente con la finalidad de preservar el orden público, cuando este se encuentre alterado, y sustentarse en los criterios y condiciones establecidos en la presente ley.
- **Necesidad.** La orden de prohibición o restricción podrá ordenarse cuando resulte imprescindible para salvaguardar el orden público y la seguridad ciudadana, acreditando que, aun cuando puedan existir otras alternativas, ninguna garantiza con igual eficacia y

En todo caso, lo aquí considerado no obsta para que la o el congresista que estime que, por el contenido de lo propuesto en esta iniciativa podría estar inmerso en un conflicto de interés, así lo declare antes de iniciar el debate de este proyecto.

VII. Proposición

Con fundamento en estas consideraciones, presento **PONENCIA FAVORABLE** al Proyecto de Ley 223 de 2025 Senado “por medio de la cual se modifica y regula la restricción de la venta y consumo de bebidas alcohólicas y se dictan otras disposiciones”, para que se dé primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de acuerdo con el pliego de modificaciones y el texto propuesto aquí incluido.

Del Senador,



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Ponente

certeza la prevención del riesgo identificado. - Proporcionalidad. El alcance y la intensidad de la orden de prohibición o restricción deberán ser equilibrados, de manera que no impongan cargas excesivas o desproporcionadas a la ciudadanía ni a los sectores económicos involucrados. - Temporalidad: La orden de prohibición o restricción regirá sólo durante el tiempo estrictamente necesario para atender la situación que la origina, evitando extensiones injustificadas. - Seguridad jurídica: La orden de prohibición o restricción deberá formularse de manera clara y precisa, con suficiente motivación que impida su aplicación arbitraria o discrecional. - Publicidad. La orden de prohibición o restricción deberá ser difundida con antelación suficiente, a través de medios idóneos de comunicación, de forma que los destinatarios y la ciudadanía en general conozcan oportunamente su contenido, alcance y duración. ARTÍCULO 4. Criterios y condiciones para la imposición de la orden de prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas en el territorio nacional. El Gobierno Nacional, así como los gobernadores y alcaldes en el ámbito de su respectiva competencia, podrán decretar, en todo o en parte del territorio bajo su jurisdicción, la prohibición o restricción del expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, con el fin de preservar o restablecer el orden público. Dicha orden, además de respetar los principios orientadores establecidos en el artículo anterior, deberá darse con sujeción a los siguientes criterios: a) La orden de prohibición o restricción sólo podrá adoptarse cuando resulte indispensable para la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá fundarse en razones ajenas a este objetivo. b) Deberá existir una relación de causalidad directa y comprobable entre la alteración, amenaza o riesgo al orden público y la imposición de la prohibición o restricción. c) El acto administrativo que decrete la prohibición o restricción deberá definir expresamente el ámbito territorial y el periodo de duración, los cuales deberán limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar la situación que motiva la medida.	d) La prohibición o restricción podrá ordenarse de forma diferenciada por zonas geográficas, según se requiera, de acuerdo con las condiciones del territorio, el nivel de riesgo, la naturaleza del evento o las particularidades sociales, culturales o institucionales. ARTÍCULO 5. Duración máxima de la prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas. La orden de prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas no podrá exceder de doce (12) horas continuas, salvo que se presente una alteración grave del orden público que justifique su prórroga, en este caso, la autoridad competente podrá disponer su extensión únicamente por el tiempo estrictamente necesario para restablecer el orden público. Parágrafo 1. La prohibición o restricción deberá finalizar inmediatamente después de que cesen las causas que motivaron su adopción. Parágrafo 2. Cuando la prohibición o restricción se ordene como complemento para preservar el orden público durante el desarrollo de las elecciones presidenciales, legislativas, departamentales y municipales, siempre que se desarrollen de manera ordinaria y dentro del territorio nacional o de forma atípica únicamente en el ámbito territorial donde se desarrolle el proceso de elección, su vigencia se extenderá desde dos (2) horas antes del inicio de la votación hasta dos (2) horas después del cierre de los comicios. Esta disposición no será aplicable a situaciones distintas a las previstas en la presente Ley. ARTÍCULO 6. Publicación y entrada en vigencia de la medida. La decisión de imponer la restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas deberá ser expedida mediante acto administrativo motivado que será publicado, a través de la página web oficial de la autoridad competente que la expida y de los canales de comunicación oficiales de esta en redes sociales. La medida entrará en vigencia después de transcurridas cuarenta y ocho (48) horas desde su publicación, salvo que por circunstancias extraordinarias de riesgo inminente para el orden público se requiera su aplicación inmediata, lo cual deberá ser expresamente justificado en el acto administrativo sin omitir lo contemplado en el inciso anterior. Parágrafo: Cuando la prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas se ordene como medida complementaria para preservar el orden público durante las jornadas electorales en el territorio nacional, la medida deberá ser publicada
---	---

al menos setenta y dos (72) horas antes de su entrada en vigencia. ARTÍCULO 7. Excepciones. Se permitirá el expendio de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares: a) Zonas distantes: En caso de que la prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas se ordene de manera complementaria durante las jornadas electorales, la autoridad que expida la orden podrá exceptuar de su aplicación zonas geográficas que se encuentren alejadas del perímetro donde se desarrollen las actividades electorales o por la inexistencia de riesgos que puedan afectar el orden público en las áreas que ordene excluir. b) Restaurantes: Siempre que su consumo sea exclusivamente acompañado de alimentos y se realice al interior del establecimiento. c) Establecimientos de hospedaje con Registro Nacional de Turismo vigente: Siempre que la venta se realice para el consumo al interior del establecimiento, exclusivamente a huéspedes registrados conforme a lo dispuesto en la Ley 2068 de 2020. CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES ARTÍCULO 8. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Del Senador,  ALEJANDRO VEGA PÉREZ Ponente
--

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 418 DE 2025 SENADO, 172 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian para exaltar la memoria del escritor Arnoldo Palacios, se autoriza la creación del Premio Afrocolombiano de Literatura Arnoldo Palacios y se dictan otras disposiciones.

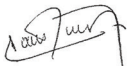
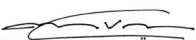
Bogotá D.C., 7 de octubre de 2025. Senador MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente SENADO DE LA REPÚBLICA Ciudad. Ref. Informe de Ponencia para segundo debate. Respetado Señor Presidente Giraldo: De la manera más atenta me permito rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley 418 de 2025 Senado – 172 de 2024 Cámara, “por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian para exaltar la memoria del escritor Arnoldo Palacios, se autoriza la creación del Premio Afrocolombiano de Literatura Arnoldo Palacios y se dictan otras disposiciones”. Por la atención prestada, anticipo mis más sinceros agradecimientos.  JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO Senador de la República.	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 418 DE 2025 SENADO – 172 DE 2024 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE ASOCIAN PARA EXALTAR LA MEMORIA DEL ESCRITOR ARNOLDO PALACIOS, SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL PREMIO AFROCOLOMBIANO DE LITERATURA ARNOLDO PALACIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. I. TRAMITE LEGISLATIVO Este proyecto de ley es de iniciativa congresional, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 8 de agosto de 2024 por los Representantes Astrid Sánchez Montes De Oca, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Juan Daniel Peñuela Calvache, James Hermenegildo Mosquera Torres, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Milene Jarava Díaz, y Ana Paola García Soto (Gaceta del Congreso 1203/2024). Mediante oficio CSCP - 3.2.02.087/2024(IS) del 29 de agosto de 2024 y recibido el 30 de agosto de este año, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente designó como ponente al Representante a la Cámara Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera. El martes 24 de septiembre de 2024 fue aprobado en primer debate por la Comisión Segunda Constitucional Permanente, con proposición modificativa al parágrafo del artículo tercero y al artículo séptimo. El día martes 23 de octubre de 2024, fue radica la ponencia para segundo debate por el Representante a la Cámara Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, y posteriormente fue aprobado el 11 de marzo de 2025 en la Plenaria de la Cámara de Representantes. La iniciativa fue enviada el 3 de abril de 2025 a la Comisión Segunda del Senado de la República, en donde fue designado como ponente el Senador José Vicente Carreño Castro, quien el 4 de septiembre rindió ponencia para primer debate (Gaceta del Congreso 1632/2025), siendo aprobada el 16 de septiembre de 2025 en esta Célula Legislativa. En atención a la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir Informe de Ponencia FAVORABLE para segundo debate a este proyecto de ley.
El proyecto de ley se fundamenta en normas constitucionales y en algunas normas del derecho internacional, que se han integrado al bloque de constitucionalidad. A) Preámbulo de la Constitución Política: Invoco la Constitución Nacional como el principal referente jurídico que nos motiva a presentar esta propuesta legislativa, pues va encaminada al cumplimiento efectivo de su mandato. “El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”. Artículo 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. B) Convenios y Declaraciones internacionales. 1. Declaración universal de derechos humanos. ONU, 1948. “(...) Artículo 21. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”. 2. Pacto internacional de derechos civiles y políticos. ONU, 1966.	“(...) Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: ...c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. 3. Convención americana de derechos humanos (San José de Costa Rica): “(...) Artículo 23. Derechos políticos. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:(...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 4. Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. ONU, 1965: “(...) Artículo 2º. (...) 2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica y cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron”. 5. Conferencia Mundial contra el Racismo y la Discriminación Racial. Durban (Sudáfrica). 2001. Programa de Acción aceptado por Colombia: “(...) Párrafo 108: Reconocemos la necesidad de adoptar medidas afirmativas o medidas especiales a favor de las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia para promover su plena integración a la sociedad. Esas medidas de acción efectiva, que han de incluir medidas sociales, deben estar destinadas a corregir las condiciones que menoscaban el disfrute de los derechos y a generar equidad, entre otros. II. OBJETIVO La presente Ley tiene como objeto: Primero, exaltar la memoria del escritor Arnoldo Palacios por su contribución a la literatura colombiana y afrocolombiana en especial. Segundo, autorizar al Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, para crear el Premio de Literatura “Arnoldo Palacios”.

Tercero, combatir el racismo y la discriminación racial que afecta a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras mediante la cultura y se dictan disposiciones complementarias para este fin. III. VIDA Y OBRA DE ARNOLDO PALACIOS Arnoldo Palacios fue un escritor colombiano, quien nació el 20 de enero de 1924 en un hermoso municipio minero y selvático del Departamento del Chocó, llamado Cértégui. Su padre era Venancio Palacios, dueño de una tienda de abarrotes en Ibordó y luego en Cértégui, y su madre Magdalena Mosquera, escudera matriarcal de Venancio. (Sterling, 2017) A los dos (2) años de edad tuvo un ataque de poliomielitis, enfermedad que le produjo una discapacidad en sus piernas, lo cual, le ocasionó dificultades para caminar. El escritor Palacios, en una entrevista hecha por la Facultad de Humanidades de la Universidad del Valle, refirió que a raíz de su discapacidad tuvo mucho tiempo para sentarse y observar el mundo, la vida y la gente, escuchar la naturaleza y todo lo que lo rodeaba: “Creo que ahí empezó mi vida de escritor” (Arnoldo Palacios • Literatura - ConversanDos: Arte Y Cultura, 2013). A los 12 años, Arnoldo escribió el discurso para las exequias de su prima, con el cual conmovió a sus familiares y amigos. Este también fue uno de los momentos de su vida que le generó inquietud y amor por la escritura, y la necesidad de escribir por alguna razón. Según un artículo de Julio Cesar Uribe, en 1939, Palacios viajó a Quibdó y se estableció allí para hacer sus estudios de bachillerato en el colegio Carrasquilla, para años más tarde, en 1943, dirigirse a la ciudad de Bogotá a continuar con sus estudios universitarios en el Externado. Allí empezó a relacionarse con intelectuales de la literatura como Manuel Zapata Olivella, Carlos Arturo Truque, Jorge Artel, Candelario Obeso y Rogelio Velásquez, haciendo parte de un importante grupo de intelectuales colombianos que reivindicó el aporte de los africanos que llegaron a este territorio como esclavos, en la construcción de la Nación. Durante su estancia en Bogotá comenzó a escribir su novela “Las estrellas son negras”, en una máquina de escribir que le prestaba Carlos Martín, quien en esa época era Secretario General del Ministerio de Educación, novela que se quemó en el edificio García Cadena, donde funcionaban las instalaciones del Ministerio, a partir de los desmanes ocurridos el 9 de abril de 1948 en el Bogotazo, consecuencia del asesinato de Jorge Eliecer Gaitán. Sin embargo, Palacios hizo todo lo posible por reconstruir su novela en el menor tiempo	posible para así darle una voz al mensaje, que tenía aquella historia de Irra “un joven chocoano que mediante sus reflexiones y pensamientos nos mostrará las consecuencias de la marginación, el hambre, el racismo y la falta de oportunidades presentes en el Quibdó de mitad del siglo XX”. (Batista, 2021). Así, su obra fue publicada en ese mismo año por la Editorial Iqueima, la cual fue reconocida por su éxito comercial y se tradujo en varios idiomas. Luego del éxito adquirido por su novela más famosa, Palacios viajó a Francia con una beca en Lenguas y Literatura en la universidad de la Sorbona. Estando en París, un médico ortopedista lo operó de su pierna derecha, facilitando un poco su capacidad de movilizarse. Aparte de Francia, recorrió países como Islandia, Rusia, Polonia y otros países de África, así mismo, aprendió trece idiomas y se estableció en Francia, donde formó una familia junto a su esposa Beatrice Palacios. Arnoldo vivió mucho tiempo en Francia y en otros países a partir de su gusto por generar conocimiento de manera constante, por lo cual siempre le interesaron temas como las lenguas y la literatura. “He conocido a muchos personajes de la literatura y debe uno conocer lo más que se pueda”, anotó. Durante su estancia en Europa, Palacios, “según el historiador Enrique Santos Molano,(...) se afiliaría por Colombia en el Consejo Mundial por la Paz entre los pueblos, un colectivo de intelectuales progresistas y de izquierda que contaba con el apoyo de la Unión Soviética” (Batista, 2021), además fue invitado a un Congreso Internacional de la paz en Varsovia, donde participó y denunció la guerra bipartidista en Colombia (Redescubriendo El Legado Del Chocoano Arnoldo Palacios, 2016), por lo que perdió el apoyo del gobierno colombiano, sin embargo, vivió allí con el apoyo económico de sus amigos y de algunos trabajos que adquiría, fue en esa época cuando empezó a escribir su siguiente novela “La selva y la lluvia”, que fue publicada en 1958 por la Editorial Progreso de Moscú, esto, a partir del contexto de la época de la Guerra Fría, donde Palacios no obtendría apoyo de ninguna editorial en Colombia ni en occidente A partir de ese contexto y el hecho de que Colombia no tenía relaciones diplomáticas con la URSS (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), sus obras fueron publicadas en el extranjero, razón por la cual no fue un autor reconocido en su momento aquí en Colombia, no obstante, viajó mucho por Europa, conoció importantes personajes intelectuales afro como Frantz Fanon, Leopold Sédar Senghor y Aimé Césaire. De allí que Palacios sea un autor reconocido en otras partes del mundo por ser una de las figuras más importantes de la literatura chocoana y por plasmar en sus obras la realidad que se continúa viviendo en ese Departamento, además de luchar por el
reconocimiento de que todos somos hijos de áfrica, porque de allí se comercializaban los esclavos a otras partes del mundo que fueron golpeadas por la colonización de los blancos. Tal y como lo menciona (Batista, 2021) “En Quibdó, la biblioteca pública departamental lleva su nombre y en 1998, Carlos Sánchez Méndez realizó el documental ‘Arnoldo Palacios: un hombre con estrella’, con el fin de homenajear en vida su destacada figura”. Algo importante sobre su obra “Las estrellas son negras”, es que Gabriel García Márquez -cuando era un joven reportero- escribió que la novela era un “molinillo de resentimiento racial” (Osorio, 2024), lo cual refleja la falta de reconocimiento nacional en su momento, ya que sus obras denuncian el racismo y la discriminación a regiones como la Costa Pacífica. Así es como hasta ahora se ha hecho mayor mención a Arnoldo Palacios, ya que se considera que existe una deuda literaria con este importante y reconocido escritor. Finalmente, Arnoldo Palacios falleció el 12 de noviembre de 2015. ●Obras de Arnoldo Palacios ●Cuando yo empezaba - 1947 ●Las estrellas son negras (novela) - 1948. ●La selva y la lluvia (novela) - 1958. ●Entre los Hermanos (cuentos) - 1966. ●La vida de un niño negro (cuento) – 1973 ●Panorama de la literatura negra ●El duende y la guitarra (cuento) ●Buscando mi madre de Dios (novela) - 2009 ●Mujer negra (Traducción de un poema del senegales Leopoldo Sedar Sengor) ●Poesía popular rumana ●Recopilación de literatura oral del Chocó (ensayo) ●Tres poemas polacos: Adam Mickiewicz, Slowacki, María Konopwnicka (Poesía/traducción) ●Chocó: amargo panorama (ensayo) ●Literatura oral del Chocó	●Cuentos de oro y platino ●La marca del hierro ●La muerte de Olivella ●El señor Ecce Homo ●Reconocimientos nacionales e Internacionales ●1998. El Presidente de la República Ernesto Samper Pizano le otorga la Cruz de Gran Caballero, así como el Ministerio de Cultura le confiere La Gran Orden en reconocimiento a su trabajo literario. ●2007. La Asociación Colombia Negra le concede la mención Guachupecito de Oro, por su aporte a la cultura afrodescendiente. ●2009. Recibe un homenaje por parte del Ministerio de Cultura en el marco del establecimiento del año Obeso y Artel. Publica su texto “Buscando a mi Madrededios” con la Editorial de la Universidad del Valle, Cali. ●2009. Homenaje a Arnoldo Palacios del Ministerio de Cultura y la Embajada de Francia, en el marco del programa ‘Recuperación de la memoria literaria’. ●2010. Reedición de “Las estrellas son negras” por el Ministerio de Cultura de la República de Colombia. Fue el primer invitado en la Biblioteca de literatura afrocolombiana. (Escritor Arnoldo Palacios Será El Primer Invitado En Biblioteca De Literatura Afrocolombiana, 2010) ●2018. Telepacifico presenta un documental titulado “El hombre universal” el cual retrata la vida y obra de Arnoldo Palacios ●2024. El Ministerio de Cultura declaró el 2024 como el año de Arnoldo Palacios ●El Gobierno Nacional declara el 2024 como el Año Arnoldo Palacios por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes El Ministerio de las Cultura, a través de la Resolución 0020 del 18 de enero de 2024 declara el 2024 como el Año Arnoldo Palacios al llegar a su centenario. “Con esta declaración el Ministerio incentiva la promoción y la divulgación de los valores literarios de la cultura colombiana, al rendir tributo a la vida y obra de uno de los máximos exponentes de la escritura afrocolombiana, propiciando actividades de formación, agenda académica y otros espacios de reflexión en

torno a la vida y obra del escritor Arnoldo Palacios", expresó el Ministerio en un comunicado de prensa. (Cultura, 2024). "Irre bajó a la playa con el ánimo de embarcarse a pescar. Llevaba la boya en la mano y lombrices dentro de un mate lleno de tierra húmeda. Vestía unos calzones de baño, reducción de pantalones largos que ya demasiado despedazados de viejos. Miró sobre su cabeza el cielo azul y sobre el Atrato la luz vespéral plateando las ondas". (Arnoldo Palacios, Las Estrellas son negras, 1949) Así comienza "Las estrellas son negras", novela de Arnoldo Palacios publicada en 1949 por la Editorial Iqueima. Se trata de una de las novelas más importantes en la historia de la literatura afrocolombiana y en la historia de Colombia. El lector que se sumerge en este libro se encuentra con la travesía de Irre, un hombre que experimenta una cruda realidad a partir del hambre y del racismo estructural colombiano que ha dejado a los pueblos al borde del Atrato siempre al margen. Razón por la cual, el centenario del nacimiento de Arnoldo Palacios es el tiempo perfecto para rendirle homenaje e invitar a leer sus obras, en especial "Las estrellas son negras" y a acercarse al pensamiento de uno de los escritores colombianos que abordó la cultura afrocolombiana en sus complejas aristas, representando y denunciando de manera directa el racismo a partir de la literatura. (Cultura, 2024) ASPECTOS CULTURALES Y CONTEXTUALES DEL PROYECTO DE LEY •Organización de Naciones Unidas – ONU La Organización de Naciones Unidas el veintitrés (23) de diciembre de 2013, recordando las resoluciones 52/111, de 12 de diciembre de 1997, en la que decidió convocar la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, y sus resoluciones 56/266, de 27 de marzo de 2002, 57/195, de 18 de diciembre de 2002, 58/160, de 22 de diciembre de 2003, 59/177, de 20 de diciembre de 2004, y 60/144, de 16 de diciembre de 2005, que orientaron el seguimiento general de la Conferencia Mundial y la aplicación efectiva de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, generó la Resolución 68/237 por medio de la cual, proclama el Decenio Internacional de los Afrodescendientes en la cual indicó (ONU, 2013):	"Reiterando que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y tienen la capacidad de contribuir de manera constructiva al desarrollo y bienestar de la sociedad, y que todas las doctrinas de superioridad racial son científicamente falsas, moralmente condenables, socialmente injustas y peligrosas y deben rechazarse, al igual que las teorías con que se pretende determinar la existencia de distintas razas humanas, Reconociendo los esfuerzos realizados y las iniciativas emprendidas por los Estados para prohibir la discriminación y la segregación y promover el goce pleno de los derechos económicos, sociales y culturales, así como de los derechos civiles y políticos, Poniendo de relieve que, a pesar de la labor llevada a cabo a este respecto, millones de seres humanos siguen siendo víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, incluidas sus manifestaciones contemporáneas, algunas de las cuales adoptan formas violentas, Poniendo de relieve también su resolución 64/169, de 18 de diciembre de 2009, en la que proclamó 2011 Año Internacional de los Afrodescendientes, Recordando sus resoluciones 3057 (XXVIII), de 2 de noviembre de 1973, 38/14, de 22 de noviembre de 1983, y 48/91, de 20 de diciembre de 1993, en las que proclamó los tres Decenios de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, y consciente de que sus objetivos todavía no se han alcanzado, Subrayando su resolución 67/155, de 20 de diciembre de 2012, en la que solicitó al Presidente de la Asamblea General que, en consulta con los Estados Miembros, los programas y organizaciones competentes de las Naciones Unidas y la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, pusiera en marcha un proceso preparatorio de carácter oficioso y consultivo que condujera a la proclamación, en 2013, del Decenio Internacional de los Afrodescendientes, con el tema "Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo", Recordando el párrafo 61 de su resolución 66/144, de 19 de diciembre de 2011, en la que alentaba al Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes a que formulase un programa de acción, con tema incluido, para su aprobación por el Consejo de Derechos Humanos, y a este respecto, tomando nota de la Resolución 21/33 del Consejo, de 28 de septiembre de 2012, en la que el Consejo acogió con agrado el proyecto de programa de acción para el Decenio de los Afrodescendientes3 y decidió remitirlo a la Asamblea General, con miras a su aprobación, (ONU, 2013)"
Por medio de la cual, la Organización de Naciones Unidas: "1. Proclama el Decenio Internacional de los Afrodescendientes, que comenzará el 1 de enero de 2015 y terminará el 31 de diciembre de 2024, con el tema "Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo", que se inaugurará de forma oficial inmediatamente después del debate general del sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General; 2. Solicita al Presidente de la Asamblea General, por conducto del facilitador, que siga celebrando consultas con los Estados miembros de la Asamblea General y otros interesados, con miras a elaborar un programa para la aplicación del Decenio Internacional, basándose en el proyecto de programa elaborado por el Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre la Aplicación Efectiva de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, que se ultimaré y aprobará durante el sexagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea y a más tardar el 30 de junio de 2014; 3. Pide que se asigne financiación previsible con cargo al presupuesto ordinario y los recursos extrapresupuestarios de las Naciones Unidas para la aplicación efectiva del programa de acción y las actividades que se realicen en el marco del Decenio Internacional. (Subrayado y negrilla fuera texto)" (ONU, 2013) Aproximadamente doscientos (200) millones de personas, que se identifican a sí mismos como afrodescendientes viven en América, y muchos millones más viven en otras partes del mundo, lejos del continente africano. Sea porque son descendientes de las víctimas de la trata transatlántica de esclavos o porque han migrado en años recientes, estableciendo que sean uno de los grupos con el mayor índice de pobreza, y marginalidad a nivel mundial (OEA, 2016). De acuerdo con numerosas investigaciones elaboradas por organismos internacionales y nacionales, se evidencia que las comunidades y población afrodescendiente aún tienen un acceso limitado a servicios de educación y salud de calidad, vivienda y seguridad social. En múltiples situaciones, su entorno sigue siendo en gran medida invisible, y no se han reconocido de manera suficiente los esfuerzos realizados por la población afrodescendiente en la obtención de reparación por su condición actual. Frecuentemente son objeto de discriminación en la administración de justicia, se enfrentan a tasas alarmantes de violencia policial, así como a la aplicación de perfiles delictivos en función de color de piel o raza (ONU, 2013). La población afrodescendiente sufre múltiples formas de discriminación por otros motivos conexos, como la edad, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otro tipo, el origen social, el patrimonio, la discapacidad, el	nacimiento u otra condición. Sumado a esto, también se puede evidenciar que, los niveles de participación en política son bajos, tanto a la hora de ejercer el voto como en el ejercicio de cargos políticos (OEA, 2016). La promoción y protección de los derechos humanos de los afrodescendientes se ha convertido y debe ser un tema de vital interés tanto para las Naciones Unidas (ONU), y Organización de Estados Americanos (OEA), como para el Estado Colombiano. Razón por la cual, la Declaración y el Programa de Acción de Durban reconoció que los afrodescendientes fueron víctimas de tragedias atroces como la esclavitud, trata de esclavos, colonialismo, y que continúan sufriendo las consecuencias de estas acciones hoy en día (ONU, 2013). El proceso de Durban exaltó la imagen de los afrodescendientes y favoreció que se hicieran avances sustanciales en la promoción y protección de sus derechos como resultado de las medidas concretas adoptadas por los Estados, las Naciones Unidas, otros órganos internacionales y regionales y la sociedad civil. Lamentablemente, "pese a los avances mencionados, el racismo y la discriminación, tanto directos como indirectos, tanto de facto como de jure, siguen manifestándose en la desigualdad y las desventajas" (ONU, 2013). •Organización de los Estados Americanos - OEA En su Asamblea General de 2016, la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó el Plan de Acción del Decenio de las y los Afrodescendientes en las Américas desde el año 2016, al año 2025, reconociendo con ello que este colectivo presente en el continente es descendiente de millones de africanos que fueron esclavizados y transportados a la fuerza como parte de la inhumana trata transatlántica de esclavos entre los siglos XV y XIX (OEA, 2016). En el Plan de Acción se esbozan una serie de actividades clave encaminadas a fomentar una mayor conciencia de la situación que afrontan las y los afrodescendientes en las Américas y garantizar su plena participación de la vida social, económica y política. El plan contiene además el mandato de conmemorar cada año el Día Internacional de Recuerdo de las Víctimas de la Esclavitud y la Trata Transatlántica de Esclavos. En vista de lo anterior, en el mes de febrero del año 2018, los Estados Miembros adoptaron una resolución mediante la cual, se estableció la Semana Interamericana de las y los Afrodescendientes en las Américas, para con ello inmortalizar el legado de la esclavitud y la trata de esclavos, así como sus consecuencias en la vida de los afrodescendientes y, al mismo tiempo, promover que haya un mayor

conocimiento y respeto de la diversidad del patrimonio y cultura afrodescendientes y sus aportes al desarrollo de la sociedad (OEA, 2016). Conforme al espíritu de esa resolución y como una forma de celebrar el Decenio de las y los Afrodescendientes en las Américas, la OEA genero la tarea de realzar la influencia de los afrodescendientes en la formación de nuestras sociedades, presentando a reconocidas figuras que a lo largo de la historia se han destacado por sus aportaciones en el campo de las artes, la cultura, los deportes, la política, los derechos humanos y la ciencia, tanto en el ámbito nacional como continental, y que a través de su trabajo han contribuido a sus naciones y a la región (OEA, 2016). Esta celebración tiene lugar en el marco de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con la que se proclamó el período comprendido entre 2015 y 2024 como el Decenio Internacional de los Afrodescendientes, “citando la necesidad de fortalecer la cooperación nacional, regional e internacional en relación con el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de las personas de ascendencia africana, y su plena e igualitaria participación en todos los aspectos de la sociedad” (OEA, 2016). •Defensoría del Pueblo – Colombia La Defensoría del Pueblo colombiano en el año 2022 formuló un Informe en el que se evidencia como el racismo se ha convertido en un fenómeno universal, del que, lastimosamente ningún Estado escapa, en este informe se valora la necesidad de empezar a discutir de forma global sobre “el racismo, la discriminación racial estructural y sistémica que afecta a los afrodescendientes”, en Colombia y en el mundo, este informe fue titulado: “Afrodescendientes: Reconocimiento, Justicia y Desarrollo” (Pueblo, 2022), muestra un panorama analítico de la situación de “racismo y la discriminación racial, y aporta elementos con miras a favorecer la adopción de políticas públicas tendientes a su superación”, y se enfatiza en la importancia de medidas que permitan reparar las injusticias del pasado mediante la utilización de acciones afirmativas (Pueblo, 2022). Como se observa a nivel mundial se busca generar políticas públicas que permitan aportar al reconocimiento, perdón y la reparación de los afrodescendientes, este hecho surgió desde el año 2001 en el marco de la Tercera Conferencia Mundial contra el Racismo realizada en Durban, Sudáfrica, la cual, estuvo antecedida por cinco Conferencias Regionales, en las que los hijos de las víctimas que sobrevivieron a la trata tras atlántica de seres	humanos y sus migraciones posteriores, que hoy se asientan en Colombia, estuvieron presentes (Pueblo, 2022). Los gestos de reconocimiento, perdón y reparación son una muestra sincera y fundamental de la humanización de quienes han sufrido abusos en el pasado y del resarcimiento de su valor humano, su dignidad, y su autoestima (ONU, 2013). Estos gestos de humanización son cada vez más frecuentes en diferentes países, puesto que la verdad permite dejar un registro abierto del pasado, e informa a la comunidad sobre la naturaleza y el alcance de las injusticias acaecidas en el pasado, contribuyendo a la reconciliación de los grupos étnicos, esta situación se destaca en el Informe Defensorial, y presenta varias experiencias emblemáticas a nivel mundial, que pueden y deben inspirar a Colombia (Pueblo, 2022). Algunos de estos casos plasmados en el informe “Afrodescendientes: Reconocimiento, Justicia y Desarrollo” son: “Reino Unido ha pedido perdón por los hechos del pasado, en cabeza del Primer Ministro Tony Blair en el año 2007: “He dicho que lo sentimos y lo vuelvo a decir... [Es importante] recordar lo que sucedió en el pasado, condenarlo y decir por qué fue totalmente inaceptable”. También en Inglaterra, varias universidades que se lucraron de la esclavitud y la trata tras atlántica de seres humanos, han pedido perdón y están llevando a cabo acciones de reparación, tal como se muestra en el Informe Defensoría. Francia, en cabeza del presidente Emanuel Macron, asumió el compromiso de restituir a los países africanos elementos clave de su patrimonio histórico y está dando pasos en esa dirección con la presentación de un Proyecto de Ley al Parlamento y la devolución, recientemente, de una espada que perteneció al líder de Senegal, Omar Saidu. Bélgica, por su parte, creó una Comisión Especial denominada “Congo – Pasado Colonial”, responsable de aclarar el Estado independiente del Congo (1885-1908) y el pasado colonial de Bélgica en el Congo (1908-1960), Ruanda y Burundi (1919-1962) y extraer lecciones para el futuro. Además de examinar el papel de los actores involucrados y el impacto económico de la colonización en Bélgica y los países colonizados, la comisión hará recomendaciones sobre la reconciliación y sobre cómo lidiar con el pasado. También analizará a fondo la investigación universitaria (pos) colonial, prestando especial atención a la accesibilidad de los archivos”. La diversidad étnica, cultural y racial que entrañan los afrodescendientes, no solo tiene un valor intrínseco en el marco del Estado Social de Derecho
instaurado en nuestra Constitución Política desde 1991, sino que es acaso la mayor riqueza que poseemos como nación. En virtud de todo lo anterior, este proyecto puede contribuir a la adopción de medidas positivas para honrar la vida de un escritor que busco desde su saber la eliminación del racismo, el empoderamiento de niños, niñas y jóvenes negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros al interior de la sociedad colombiana, al engrandecimiento de la nación colombiana, a exaltar las contribuciones hechas por las comunidad afrodescendientes hacia el pueblo Colombiano, aportar con medidas tangibles y concretas con el fin de luchar y combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas relacionadas de intolerancia siendo esta una de las razones del presente proyecto de ley. IV. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL. Conforme con lo dispuesto en el articulado y la exposición de motivos y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que establece que <i>“cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En todo momento, el impacto fiscal de Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”</i> Así las cosas, el presente proyecto de ley autoriza el gasto al Gobierno Nacional, para que acorde con la legislación vigente en materia presupuestal, concurra para exaltar la memoria del escritor Arnoldo Palacios y se autoriza la creación del premio afrocolombiano de literatura Arnoldo Palacios, en ningún momento se ordena gasto público. Adicionalmente, desarrolla la autorización incluida en el artículo 150 – 15 Superior, en cuanto a las leyes de honores. V. CONFLICTO DE INTERÉS De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, <i>“Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones”,</i> que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una	causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar. En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, teniendo en cuenta que, la propuesta versa sobre una autorización presupuestal donde la Nación colombiana exaltar la memoria del escritor Arnoldo Palacios y se autoriza la creación del premio afrocolombiano de literatura Arnoldo Palacios. Así es de interés general y no beneficiaría a ningún congresista de forma particular, actual y directa. Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa, mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que: <i>“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</i> En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019: <i>“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i> <i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i> <i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i>

c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i>" Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales. Analizando todo lo anterior puedo decir que no tengo como ponente ningún impedimento por conflicto de intereses en este proyecto de ley. VI. PROPOSICIÓN Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5 de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir informe de PONENCIA FAVORABLE y respetuosamente solicito a la Plenaria del Senado de la República, DAR SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley 418 2025 Senado, 172 2024 Cámara <i>"Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian para exaltar la memoria del escritor Arnoldo Palacios, se autoriza la creación del premio afrocolombiano de literatura Arnoldo Palacios y se dictan otras disposiciones"</i>. Cordialmente,  JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO. Senador de la República	VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 418 DE 2025 SENADO – 172 DE 2024 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE ASOCIAN PARA EXALTAR LA MEMORIA DEL ESCRITOR ARNOLDO PALACIOS, SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL PREMIO AFROCOLOMBIANO DE LITERATURA ARNOLDO PALACIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto asociar a la Nación y al Congreso de la República, con la finalidad de exaltar la memoria del escritor Arnoldo Palacios, en especial por su contribución a la literatura colombiana y afrocolombiana, y se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, para crear el Premio de Literatura “Arnoldo Palacios” y se dictan otras disposiciones. Artículo 2º. Acto solemne. La Nación y el Congreso de la República exaltan la memoria del intelectual y escritor Arnoldo Palacios, al ser uno de los representantes más importantes de la literatura afrocolombiana y chocoana. Realícese, al menos una vez en el cuatrienio, un acto solemne para celebrar su vida y obra, en el Capitolio Nacional, el cual será presidido por la Comisión Legal Afrocolombiana y transmitido por el Canal Congreso. Artículo 3º. En homenaje a la vida de Arnoldo Palacios, autorizase al Gobierno nacional llevar a cabo las siguientes acciones con el objetivo de preservar la memoria de este ilustre colombiano, así: a) Edición y publicación de la vida intelectual del escritor Arnoldo Palacios, bajo la supervisión del Departamento de Historia de la Universidad Nacional de Colombia, en formato libro de investigación y en Gaceta Oficial. b) Erigir una estatua en lugar público, simbólico y visible en su ciudad de origen y en la capital de la República. c) Un retrato al óleo del escritor Arnoldo Palacios que se ubicará en uno de los salones de la Cámara de Representantes. Artículo 4º. Créase el Premio de Literatura Afrocolombiano Arnoldo Palacios, que será otorgado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes,
con el fin de premiar anualmente a un escritor negro, afrocolombiano, raizal o palenquero. Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, reglamentará este premio en el término de seis (6) meses desde su promulgación. Artículo 5º. El Premio de Literatura Afrocolombiano Arnoldo Palacios podrá ser financiado con recursos del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con donaciones públicas y privadas nacionales o extranjeras al Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, así como recursos de cooperación internacional para la promoción de derechos y el empoderamiento de las personas pertenecientes a las minorías negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Artículo 6º. El Ministerio de Educación promoverá la lectura de las obras de Arnoldo Palacios en las instituciones de educación pública de Colombia para contribuir al conocimiento de la literatura afrocolombiana. Artículo 7º. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 1º, 2º, 150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 1185 de 2008, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan el cumplimiento de la presente ley ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo. Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.  JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO Senador de la República.	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY No. 418 de 2025 Senado – 172 de 2024 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE ASOCIAN PARA EXALTAR LA MEMORIA DEL ESCRITOR ARNOLDO PALACIOS, SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL PREMIO AFROCOLOMBIANO DE LITERATURA ARNOLDO PALACIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto asociar a la Nación y al Congreso de la República, con la finalidad de exaltar la memoria del escritor Arnoldo Palacios, en especial por su contribución a la literatura colombiana y afrocolombiana, y se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, para crear el Premio de Literatura “Arnoldo Palacios” y se dictan otras disposiciones. Artículo 2º. Acto solemne. La Nación y el Congreso de la República exaltan la memoria del intelectual y escritor Arnoldo Palacios, al ser uno de los representantes más importantes de la literatura afrocolombiana y chocoana. Realícese, al menos una vez en el cuatrienio, un acto solemne para celebrar su vida y obra, en el Capitolio Nacional, el cual será presidido por la Comisión Legal Afrocolombiana y transmitido por el Canal Congreso. Artículo 3º. En homenaje a la vida de Arnoldo Palacios, autorizase al Gobierno nacional llevar a cabo las siguientes acciones con el objetivo de preservar la memoria de este ilustre colombiano, así: a) Edición y publicación de la vida intelectual del escritor Arnoldo Palacios, bajo la supervisión del Departamento de Historia de la Universidad Nacional de Colombia, en formato libro de investigación y en Gaceta Oficial. b) Erigir una estatua en lugar público, simbólico y visible en su ciudad de origen y en la capital de la República. c) Un retrato al óleo del escritor Arnoldo Palacios que se ubicará en uno de los salones de la Cámara de Representantes.

Artículo 4°. Créase el Premio de Literatura Afrocolombiano Arnoldo Palacios, que será otorgado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, con el fin de premiar anualmente a un escritor negro, afrocolombiano, raizal o palenquero. Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, reglamentará este premio en el término de seis (6) meses desde su promulgación. Artículo 5°. El Premio de Literatura Afrocolombiano Arnoldo Palacios podrá ser financiado con recursos del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con donaciones públicas y privadas nacionales o extranjeras al Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, así como recursos de cooperación internacional para la promoción de derechos y el empoderamiento de las personas pertenecientes a las minorías negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Artículo 6°. El Ministerio de Educación promoverá la lectura de las obras de Arnoldo Palacios en las instituciones de educación pública de Colombia para contribuir al conocimiento de la literatura afrocolombiana. Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 1°, 2°, 150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 1185 de 2008, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan el cumplimiento de la presente ley ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo. Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), según consta en el Acta No. 07 de Sesión de esa fecha.  OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República  MANUEL ANTONIO VIRGÚEZ PIRAQUIVE Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República  CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR Secretario General Comisión Segunda Senado de la República	Comisión Segunda Constitucional Permanente Bogotá D.C., 29 de octubre de 2025 AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO, AL PROYECTO DE LEY No. 418 de 2025 Senado – 172 de 2024 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE ASOCIAN PARA EXALTAR LA MEMORIA DEL ESCRITOR ARNOLDO PALACIOS, SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL PREMIO AFROCOLOMBIANO DE LITERATURA ARNOLDO PALACIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.  OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República  MANUEL ANTONIO VIRGÚEZ PIRAQUIVE Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República  CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR Secretario Geheral Comisión Segunda Senado de la República
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 2068 - Jueves, 30 de octubre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 223 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica y regula la restricción de la venta y consumo de bebidas alcohólicas y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 418 de 2025 Senado, 172 de 2024 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian para exaltar la memoria del escritor Arnoldo Palacios, se autoriza la creación del Premio Afrocolombiano de Literatura Arnoldo Palacios y se dictan otras disposiciones.	8